



Resolución de Superintendencia

N° 1304-2017-SUCAMEC

Lima, 06 DIC 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2017 por el señor Leonardo Colan Ochoa, contra la Resolución de Gerencia N° 3879-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2017, el Memorando N° 4194-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 775-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700215598 de fecha 12 de mayo de 2017, el señor Leonardo Colan Ochoa (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal. Cabe precisar que el citado registro fue acumulado por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) acumulando ello en el Registro N° 201700215599;

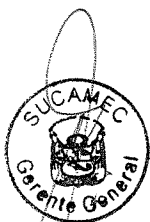
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de arma de fuego Nos. 124687 y 231149, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego operativas con serie Nos. 18E9055 y DR1820, encomendó el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo; así como, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 04 de setiembre de 2017, el administrado interpone recurso de reconsideración, contra la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC; siendo que mediante Resolución de Gerencia N° 3879-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2017, la GAMAC resolvió desestimar el referido recurso impugnativo y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3196-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 4194-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 31 de octubre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, posteriormente, con Memorando N° 4234-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, la GAMAC remitió a la OGAJ el escrito s/n de fecha 13 de noviembre de 2017 presentado por el administrado, a través del cual comunica que con fecha 10 de noviembre de 2017, se le notificó el Oficio N° 22645-2017-SUCAMEC-GAMAC, en el cual se le indica que el arma de fuego con serie N° 18E9055 se encuentra registrada a su nombre; sin embargo, al verificar los documentos adjuntos al citado oficio, señala que no son sus firmas las que aparecen en las declaraciones juradas; a su vez, informa que con fecha 31 de octubre de 2017, solicitó a la GAMAC la anulación del registro del arma de fuego con serie N° 18E9055, precisando que hasta la fecha dicha solicitud se encuentra en trámite;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 16 de octubre



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

de 2017, con Cédula de Notificación N° 42098, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso de apelación señalando que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3879-2017-SUCAMEC-GAMAC, por haberse desestimado su solicitud y/o regularización de licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad. Asimismo, señala que si bien es cierto que la Sucamec ha encontrado que verdaderamente su persona registra antecedentes ante el Segundo Juzgado Penal de Condevilla y que en su oportunidad reconoció haber sido sentenciado por el citado Juzgado, a la fecha no registra antecedentes, tal como puede probar con el Certificado Judicial de Antecedentes Penales, emitido por el Poder Judicial;

Que, respecto a lo alegado por el administrado que "...se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3879-2017-SUCAMEC-GAMAC, por haberse desestimado su solicitud..."; cabe precisar que la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, se aprobó su Reglamento. En virtud del cual dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. Por lo tanto, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjetas de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7), y su Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, por lo que la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, al respecto, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella; toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo que no se advierte causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "no registra antecedentes, de acuerdo con su Certificado Judicial de Antecedentes Penales, emitido por el Poder Judicial"; cabe señalar que si bien es cierto que con la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal se dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el **no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria**; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada a denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en este contexto, de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700215599, se observa el Oficio N° 99796-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 16 de junio de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por la 002° Juzgado Penal de Condevilla con fecha 02 de octubre de 2008, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299 que establece: "**b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.**", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y





Resolución de Superintendencia

los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, respecto al escrito s/n de fecha 13 de noviembre de 2017 presentado por el administrado; a través del cual comunica que no son sus firmas las que aparecen en las declaraciones juradas adjuntas al Oficio N° 22645-2017-SUCAMEC-GAMAC, en el que se le informa que el arma de fuego con serie N° 18E9055 se encuentra registrada a su nombre; y a su vez, informa que se encuentra en trámite su solicitud de anulación de registro de arma de fuego con serie N° 18E9055. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a la "Constancia de registros de licencia y uso de arma de fuego" de fecha 27 de noviembre de 2017, emitida por la GAMAC, se observa que la citada arma figura a nombre del administrado con Licencia N° 124687; en tal sentido, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, resulta pertinente que la GAMAC adopte las medidas correspondientes respecto del presente caso, a fin de verificar plenamente los hechos y se determine si el arma de fuego con serie N° 18E9055 pertenece al administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 775-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3879-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Colan Ochoa, contra la Resolución de Gerencia N° 3879-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

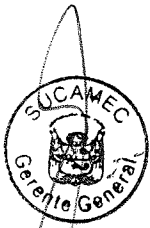
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3879-2017-SUCAMEC-GAMAC, excepto el arma de fuego con serie N° 18E9055 hasta que la GAMAC determine su titularidad, en atención a solicitud del administrado.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V/B*
E. Paz



yo go
C. Verástegui